

1231-
15/10/2020
MIL
15/10/2020

Prof. h. Dr. ALFONSO ZAMBRANO PASQUEL, MSc

zambranopasquel@hotmail.com

web www.alfonsozambrano.com

Oficina: Hurtado 2005 y Machala
Edificio ALCAR, 5to. Piso Of. 1-2
P.O. Box. 09- 01- 11849

Tel. 593(4) 322794- 2320273
Celular. 09 99 774791

Guayaquil- Ecuador

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DE ECUADOR.

RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO, dentro del proceso penal número **17721-2019-00029G**, dentro del término legal establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** al amparo de lo previsto en el artículo 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador:

a. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Presento la acción extraordinaria de protección en mi calidad de sentenciado en el proceso penal número 17721-2019-00029G que se siguió en mi contra, de conformidad con el artículo 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

b. DECISIONES IMPUGNADAS QUE SE ENCUENTRAN EJECUTORIADAS Y LOS TRIBUNALES QUE LAS HAN EMITIDO

Las decisiones impugnadas en esta acción son:

- i. **Auto de aclaración y ampliación** de la sentencia de casación de 18 de septiembre de 2020, notificada el mismo día, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito dentro del proceso 17721-2019-00029G, dictado por el conuez Cadena Correa Lauro Javier, conuez Ávila Campoverde Milton Modesto, y conuez Layedra Bustamante José.

- ii. **Sentencia de Casación**, de 8 de septiembre de 2020, emitida la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, dentro del proceso 17721-2019-00029G, dictada por el conjuer Cadena Correa Lauro Javier, conjuer Ávila Campoverde Milton Modesto, y conjuer Layedra Bustamante José.
- iii. **Sentencia de apelación**, de 22 de julio de 2020, dentro del proceso 17721-2019-00029G, dictada por la conjuer Dilza Muñoz Moreno, conjuer Wilman Terán Carrillo, conjuer David Isaías Jacho Chicaiza.
- iv. **Sentencia del Tribunal Penal**, de 26 de abril de 2020, las 22h38, dentro del proceso 17721-2019-00029G, conformada por el conjuer Iván León Rodríguez, juez Marco Rodríguez Ruiz y juez Iván Saquicela Rodas.

c. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO TODOS LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Conforme se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la decisión que resuelve el recurso de aclaración y ampliación solicitado frente a la sentencia de Casación emitido por de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito es la decisión final, definitiva y ejecutoriada sobre la cual no cabe ningún otro recurso posible.

d. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO

Señoras juezas y jueces constitucionales, en este apartado señalaré en el encabezado la violación del derecho constitucional y derecho humano en las decisiones judiciales impugnadas, y en cada punto, se abordará, desde la exigencia de la argumentación clara de la Corte Constitucional (tesis, antecedentes fácticos y justificación jurídica)¹, la demostración de la violación de estos derechos.

1. Vulneración al derecho del debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente, previsto en el artículo 76.3 de la Constitución de la

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20

1232 -
Milberto J. J. J.

República del Ecuador y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Como es conocido por ustedes, el derecho a ser escuchado por un juez competente constituye “un principio básico del debido proceso”, relacionado con el concepto de juez natural, que implica que “las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos” de manera previa a los hechos materia del juicio². Dicho juez natural “deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Part[e] para la formación de las leyes”. En consecuencia, en un Estado, en el que se ejerza un real control de convencionalidad, como lo han demostrado varios casos resueltos por esta Corte Constitucional³ “sólo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores”⁴.

Así, la Corte IDH ya declaró la responsabilidad internacional del Perú, en el caso *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, cuando se crearon Salas y Juzgados *ad hoc*. Este caso no dista de aquél por cuanto nos encontramos con el nombramiento de conjueces temporales que su elección depende de un proceso en curso para la designación de los nombramientos definitivos, al que se lo ha denunciado por su falta de transparencia⁵.

El estándar de la Corte IDH respecto a este tema es claro: frente a casos que involucran juzgamiento por parte de jueces o tribunales incompetentes, por ejemplo, en *Cantoral Benavides vs. Perú*. (2000); *Usón Ramírez vs. Venezuela*, (2009); *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana* (2012), la Corte IDH “ha considerado innecesario pronunciarse respecto a los otros aspectos del proceso penal que pudieran ser alegados como violatorios del artículo 8 de la Convención”, en la medida que “se está ante un procedimiento viciado desde su origen, lo cual implica que [la víctima] no tuvo acceso a las garantías judiciales”. Por tanto, como señaló el juez García Ramírez en su voto

² Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 75.

³ Por citar ejemplos 14-15-CN/19, 282-13-JP/19, 11-10-CN/19

⁴ *Ibidem*.

⁵ <https://www.planv.com.ec/ideas/ideas/una-nueva-metida-mano-la-justicia>

razonado al *Caso Usón Ramírez*, “[e]n cierto modo se trata –para emplear una expresión utilizada en cuestiones probatorias– de ‘frutos de un árbol envenenado’”.

Como es público y notorio, el Consejo de la Judicatura cesó a varios jueces de la Corte Nacional de Justicia en noviembre de 2019 y, mediante Resolución No. 197-2019, de fecha 28 de noviembre de 2019, designó a 26 conjuces temporales, para la Corte Nacional de Justicia, algunos de ellos se desempeñan como “jueces temporales” y otros como “conjuces temporales” de este alto organismo colegiado.

Este proceder contraviene lo señalado por ustedes en las sentencias No. 1598-13-EP/19 y 2170-18-EP/20 cuando claramente a la luz de la Constitución han establecido que es “esencial para el debido proceso, que comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional ordinaria, a quien la Constitución y la ley le ha atribuido la facultad para conocer y resolver determinados asuntos. Esta garantía se traduce como el juez natural”, y han resaltado que este tema revista fundamental relevancia cuando “se evidencien graves vulneraciones al debido proceso, que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria”⁶, como es en el caso que nos ocupa con esta acción extraordinaria de protección.

La figura de conjuces temporales, para la Corte Nacional de Justicia, no está prevista en ninguna norma de rango constitucional o legal, razón por la cual, todo lo actuado y juzgado por ellos simplemente no existe. El artículo 38 del COFJ que regula la conformación de la Función Judicial no los incluye y, claramente en el numeral 2, solo se refiere a los jueces y juezas temporales, en ningún momento incluye a los conjuces como temporales, por lo que en ninguna circunstancia podríamos sostener que debe realizarse una interpretación, pues la norma es clara, precisa y determinada en su tenor literal.

El artículo 200 del COFJ es muy claro al establecer el procedimiento para designar a los conjuces que reemplazaran al juez o jueces titulares de la Corte Nacional de Justicia, e indica, a su vez, como se designaran los conjuces. En ningún momento establece que se puedan nombrar “conjuces temporales”. Sin embargo, este procedimiento ordenado por la ley, de manera clara e imperativa, no se ha cumplido por parte del Consejo de la Judicatura, que, por el contrario, y de manera arbitraria, ha implementado procesos, no solo alejados, sino, en contra, de norma expresa, como la antes referida, vulnerando la

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nos. 1598-13-EP/19, 2170-18-EP/20

independencia judicial y poniendo en peligro la administración de justicia causando un grave daño al Estado de derecho e incurriendo en actos ilícitos punibles.

Dicho incumplimiento conlleva que el Estado ecuatoriano no acate lo previsto por el artículo 25 numeral 2 literal a) de la Convención Americana de Derechos Humanos que exige la competencia derivada de la Constitución y la ley para las autoridades que deciden sobre los derechos de las personas: “2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso”

En esta línea de argumentación, es menester detenernos en el artículo 40 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) donde textual y de manera expresa se señala los únicos casos en los que se puede nombrar servidores y servidoras judiciales temporales, no siendo aplicable al caso de los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia. Esta afirmación además se sustenta en una revisión sistemática de otras normas relacionadas del mismo Código. Así por ejemplo, el artículo 40 indica que existen cinco causas por las que se puede nombrar un “servidor temporal”: en caso de existir vacante; en caso de que el titular haya sido suspendido hasta que se resuelva su situación; en caso de que el titular se encuentre con licencia, vacaciones, o en formación o capacitación, mientras dure; en caso de que el titular haya sido recusado o presentado excusa; y, por atender a necesidades extraordinarias o emergentes del servicio de justicia. Ninguna de estas causas está contemplada o atribuible para un Juez o Jueza de la Corte Nacional de Justicia, por así disponerlo el inciso final del artículo 200 del mismo COFJ. Adicionalmente es importante resaltar que, en el caso bajo denuncia y alegación, la ausencia de los titulares responde a una evaluación llevada a cabo por parte del Consejo de la Judicatura, y, debido a las graves ilegalidades y atentados a la Constitución de la República del Ecuador, dicho proceso de evaluación se encuentra bajo demanda de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional desde el 2019.

En efecto, el artículo 137 del COFJ que se refiere al caso de las vacantes, específicamente señala que esta norma se aplica para Corte Provincial, Tribunal Penal o Juzgado, no incluye a la Corte Nacional de Justicia. Por otra parte, el artículo 200 del COFJ⁷ es muy claro al establecer tanto el procedimiento para designar a los conjuces

⁷ Art. 200.- Número y requisitos.- El número de las o los conjuces de la Corte Nacional de Justicia y la Sala especializada a la cual serán asignados, será determinado por el Consejo de la Judicatura en coordinación con el Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Las y los conjuces provendrán del

que reemplazarán al juez o jueces titulares de la Corte Nacional de Justicia, e indica a su vez como se designarán si faltan conjuces.

Como se señaló anteriormente, en ningún momento la norma establece que se puedan nombrar conjuces temporales. Es más, la parte final del artículo en referencia señala taxativamente que este es el único mecanismo de subrogación de los jueces nacionales y toda norma que se contraponga, a efectos de su aplicación y eficacia, se tendrá como no escrita.

Esto implica que cualquier norma o disposición de cualquier naturaleza, opuesta o contraria, adopta la modalidad de un simple texto sin efecto jurídico, carente de eficacia normativa, por lo tanto, su aplicación, uso y alegación, devendrá, adicionalmente a las violaciones alegadas, en un acto arbitrario, una arrogación, una usurpación indebida de funciones y competencias, que conforme he demostrado, están debida y claramente determinadas y configuradas normativamente en la ley.

Lo que autoriza el ejercicio de la jurisdicción y la competencia, conforme la Constitución y la Ley, es haber participado en un concurso de méritos y oposición, realizado en debida forma y procedimiento y haber obtenido la calificación y nota final aprobatoria, más, de ninguna manera, concede jurisdicción y competencia, un nombramiento o designación aleatorio o arbitrario del Consejo de la Judicatura, carente de sustento y amparo constitucional, legal y peor convencional, conforme ha quedado demostrado.

Adicionalmente, señoras juezas y señores jueces constitucionales, el ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin competencia, por jueces y conjuces temporales que no están amparados en la Constitución y la Ley, implica, que, con su actuación, a más de vulnerar el principio de legalidad y la seguridad jurídica, han incurrido en una clara usurpación de funciones que configuran conductas típicas penales.

concurso de selección de las y los jueces de la Corte Nacional que no fueron titularizados de acuerdo con la nota obtenida. En caso de que no se cuente con el número suficiente del banco de elegibles de conjuces y conjuces de la Corte Nacional, se procederá a designar a las y a los jueces a partir del nivel octavo de la carrera judicial. Las y los conjuces, tendrán las mismas responsabilidades y régimen de incompatibilidad que las y los jueces titulares; desempeñarán sus funciones a tiempo completo con dedicación exclusiva. En las Cortes Provinciales, Tribunales y demás órganos pluripersonales de juzgamiento, la subrogación de las o los jueces se la realizará por sorteo, de entre los otros titulares que conforman el órgano pluripersonal. En caso de no contar con suficientes miembros, se sorteará de entre los miembros no titularizados, conforme con los criterios y disposiciones dictadas por el Consejo de la Judicatura. Siendo este el único mecanismo de subrogación, las disposiciones comunes a este artículo y que se contrapongan, se entienden como no escritas. CODIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Estos hechos no solo constituyen problemas que afectan gravemente el adecuado funcionamiento del Estado de derecho, alterando significativamente las reglas de comportamiento racional en una democracia, en abstracto, sino que, principalmente, traen problemas concretos que afectan a ciudadanos y ciudadanas, ecuatorianos y ecuatorianas, de carne y hueso, a madres, padres, hijos y abuelos, a familias enteras que, por actos de esta naturaleza ven socavadas irremediablemente su paz, tranquilidad y el normal desenvolvimiento de sus proyectos de vida.

En la especie, en las 4 decisiones impugnadas en esta acción extraordinaria de protección me han juzgado conjueces temporales carentes de jurisdicción y competencia, tanto en: i. **Auto de aclaración y ampliación** de la sentencia de casación de 18 de septiembre de 2020; ii. En la **Sentencia de Casación**, de 8 de septiembre de 2020; iii. En la **Sentencia de apelación**, de 22 de julio de 2020; y iv. En la **Sentencia del Tribunal Penal**, de 26 de abril de 2020. Y tal como lo ha señalado la consistente y reiterada jurisprudencia de la Corte IDH, estas actuaciones al estar viciadas en su origen han nulado todo el proceso.

En consecuencia, durante todo el proceso intervinieron sin jurisdicción y competencia: i) en la etapa de juicio: Ivan León Rodríguez (ponente); ii) en la etapa de apelación: David Jacho (ponente), Wilman Terán, Dilza Muñoz; y, iii) en casación conocieron los conjueces temporales: Milton Ávila, Lauro de la Cadena, José Leyedra.

Señoras Juezas y señores jueces de la Corte Constitucional, respecto a esta indubitable violación a mi derecho a ser juzgado por un juez natural, así como de todas las demás violaciones constitucionales que se alegan en este escrito, ustedes están en la obligación de aplicar el Control de Convencionalidad, en conformidad con la siguiente jurisprudencia, precedentes y decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador: a) Caso N.2014-12-EP (página 26 de 59): “ Particularmente en lo que respecta al ámbito de protección de los derechos en el campo internacional, la Corte Constitucional procede al igual que lo hizo en la sentencia N.0 146-14-SEP-CC dictada dentro del caso N. 0 1773-11-EP, a efectuar un Control de Convencionalidad, a efectos de determinar la forma sobre la cual se encuentra recogido el derecho (...) en los instrumentos internacionales”; b) En la sentencia N. 0 003-14-SIN-CC, donde la Corte precisó: “ El Control de Convencionalidad tiene su origen en el desarrollo del sistema interamericano de Derechos Humanos, del que se desprende un control concentrado de

convencionalidad y el control difuso de convencionalidad. El primero es el efectuado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando al conocer un caso concreto determina la compatibilidad de un acto supuestamente violatorio de derechos con el Pacto de San José y todos aquellos instrumentos derivados de este. Por su parte, el segundo es el efectuado por los jueces de las jurisdicciones nacionales, cuando analizan los casos tomando en consideración su ordenamiento jurídico, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia dictada por la Corte interamericana de Derechos Humanos.”; c) En el Caso N.º 1105-13-EP (página 8 de 26) donde la Corte estableció que: “Siguiendo este orden de ideas y haciendo efectivo el control de convencionalidad, entendido este como el mecanismo por medio del cual los jueces nacionales pueden efectuar el análisis de una norma, tomando en consideración la Convención Americana de Derechos Humanos, las sentencias que dotan de contenido a la Convención emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y todos aquellos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, en suma, aquello que se denomina el ius comune interamericano”; d) En la sentencia N.º 00J-14-SIN-CC, caso N.º 0014-13-IN y acumulados N.º 002.1-IJ-IN y 0028-13- IN; y, e) Conforme su más reciente sentencia emitida con número 11-18-CN/19.

En consecuencia de lo expuesto y argumentado, al no ser una opción discrecional, ustedes están en la obligación constitucional y convencional ineludible de declarar que los conjuces que han intervenido en el proceso, al haberme juzgado sin contar con jurisdicción y competencia constitucional y legal, todas sus actuaciones en este proceso las han llevado adelante al margen del ordenamiento jurídico, en contra de normas expresas, claras, previas, adoptadas por autoridad competente, y, por lo tanto, deben declarar las violaciones alegadas y demostradas y ordenar la correspondiente reparación integral dejando sin efecto todo el proceso.

Esta actuación que reclamo de ustedes, magistradas y magistrados, por otro lado, no busca más que demandar que actúen de manera consistente y reiterada, con fallos adoptados en casos similares, como, por ejemplo, cuando ante este alto Tribunal, en la sentencia No.134-13-EP/19 se demostró que las autoridades actuaron sin competencia⁸. Adicionalmente se deberá declarar la responsabilidad del Estado prevista en el artículo 11.9 de la Constitución de la República del Ecuador.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 134-13-EP/19

-1235-
ML sobre punto y
arriba

Adicionalmente me permito manifestar que, si bien el asunto a tratar, por su naturaleza e implicancias, sobradamente cumple con la relevancia constitucional y nacional para ser objeto de admisibilidad y procedibilidad, no estará ajeno a su conocimiento que respecto al proceso de designación de los “jueces y conjuces temporales”, a la fecha ya, existen expedientes en curso ante la Corte Constitucional en los que se demanda la inconstitucionalidad de todo este proceso de designación. Así, la causa 37-19-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad, admitida a trámite el 22 de octubre de 2019, por la Sala de Admisión conformado por las juezas y juez: Carmen Corral Ponce, Daniela Salazar y Agustín Grijalva, acción interpuesta hace más de un año. Con lo cual queda confirmada y ratificada la relevancia constitucional, la gravedad de la violación y la transcendencia nacional que el tema reviste, razón por la cual su pronunciamiento sobre el fondo del asunto es imperativo para reparar las graves violaciones y restituir los derechos constitucionales conculcados. También me permito recordarles que en el referido auto se solicitó que el Pleno adelante el orden cronológico de las causas para atender el pedido de tratamiento prioritario del presente caso solicitado por el accionante. Vale decir, es un asunto de suprema, primordial e inobjetable importancia ya reconocida en la respectiva Sala de Admisión.

2. Vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por jueces independientes, previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al principio de independencia judicial previsto en el 168 de la Constitución de la República del Ecuador.

Garantía de independencia judicial, estabilidad e inamovilidad del cargo en la jurisprudencia interamericana.

La Corte IDH ha abordado la garantía de la independencia judicial, estabilidad y permanencia en el cargo de jueces y juezas en un conjunto de casos que constituyen una sólida, reiterada y consistente jurisprudencia que, en aplicación del Control de Convencionalidad, no puede ser desatendida u omitida por los tribunales o cortes nacionales. Son casos de alta relevancia los siguientes:

- Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008.
- Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.
- Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 106.
- Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266.
- Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268.
- Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302.
- Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373.

En el caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela de 30 de junio de 2009, la Corte definió la inamovilidad de las personas juezas de la siguiente manera:

79. De todo esto se puede concluir que la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción. Quiere decir esto que, si el Estado incumple una de estas garantías, afecta la inamovilidad y, por tanto, no está cumpliendo con su obligación de garantizar la independencia judicial.⁹

Asimismo, en el párrafo 81 de la anterior Sentencia, y en el párrafo 46 de la Sentencia dentro del Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso

⁹ Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 79.

Administrativo”) Vs. Venezuela de 5 de agosto de 2008, la Corte estableció lo siguiente:

[...] la garantía de inamovilidad debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella. Ello es así puesto que de lo contrario los Estados podría remover a los jueces e intervenir de ese modo el Poder Judicial sin mayores costos o control. Además, esto podría generar un temor en los demás jueces que observan que sus colegas son destituidos y luego no reincorporados aun cuando la destitución fue arbitraria. Dicho temor también podría afectar la independencia judicial, ya que fomentaría que los jueces sigan las instrucciones o se abstengan de controvertir tanto al ente nominador como al sancionador. Por tanto, un recurso que declara la nulidad de una destitución de un juez por no haber sido ajustada a la ley debe llevar necesariamente a la reincorporación.¹⁰

En cuanto a las implicaciones de dicha garantía, la Corte en los Casos López Lone y otros Vs. Honduras de 5 de octubre de 2015 (párrafo 200) y Colindres Schonenberg Vs. El Salvador de 4 de febrero de 2019 (párrafo 69), ha establecido que la garantía de estabilidad e inamovilidad de jueces y juezas implica que:

- (i) Su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato;
- (ii) Los jueces y juezas solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y
- (iii) Todo proceso disciplinario de jueces o juezas deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la Ley.

¹⁰ Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 138.

La permanencia de los jueces o juezas en sus cargos es considerada, junto con un adecuado proceso de nombramiento, como una garantía esencial para la independencia judicial¹¹.

La Corte IDH ha considerado que los derechos que se derivan de garantizar la independencia judicial no sólo deben ser analizados desde el punto de vista del justiciable, sino también del juez, debido a que una violación a la inamovilidad o estabilidad del juez en su cargo significa una violación a la garantía de un juez independiente: “[e]n tal sentido, la garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con un derecho del juez de permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el cargo”¹². Vale decir, la Corte ha entendido que la independencia de los jueces es un derecho que se deriva del artículo 8.1 convencional y su titularidad corresponde a los jueces. Este derecho está estrechamente vinculado con las garantías de estabilidad.

La Corte también ha explicado que “la inamovilidad de los jueces está estrechamente ligada a la garantía contra presiones externas, porque si los jueces no tienen la seguridad de permanencia durante un período determinado, serán vulnerables a presiones de diferentes sectores, principalmente de quienes tienen la facultad de decidir sobre destituciones o ascensos en el Poder Judicial”¹³.

Otra situación relacionada a la permanencia de los jueces y juezas en sus cargos que puede generar “importantes obstáculos para la independencia judicial” es la **provisionalidad**. Los Estados están obligados a brindar inamovilidad como una garantía básica de la independencia judicial a jueces titulares y provisorios por igual¹⁴. Como ha explicado la Corte “los Estados están obligados a asegurar que los jueces

¹¹ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75, y Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 138.

¹² Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 153, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 197.

¹³ Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 117, y Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 106.

¹⁴ Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 114 y 121, y Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 43.

provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción”¹⁵.

La Corte ha señalado que la provisionalidad no puede prolongarse de manera indefinida de tal forma que se convierta en nombramientos permanentes y “debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente”¹⁶.

Con respecto a los procesos disciplinarios para separar y remover del cargo, la Corte ha explicado que esta garantía se traduce en garantías reforzadas de estabilidad y además en un derecho del juez a la permanencia en su cargo, esta ha aclarado que: “la garantía de estabilidad de los jueces en el cargo no es absoluta. El derecho internacional de los derechos humanos admite que las y los jueces sean destituidos por conductas claramente reprochables”¹⁷.

Así mismo, la Corte ha señalado que las garantías del artículo 8 de la Convención se aplican a los procesos de remoción de jueces y juezas. En ese sentido ha señalado que este artículo “consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”¹⁸.

En ese sentido cuando la remoción de los jueces y juezas sea llevada a cabo por una instancia que no sea de carácter judicial, sino político o administrativa ha indicado que son aplicables las garantías previstas en el artículo 8.1 de la Convención, pues “en la determinación de los derechos y obligaciones de todas las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido

¹⁵ Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 43.

¹⁶ Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 43.

¹⁷ Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 147.

¹⁸ Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373, párr. 63.

proceso. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional”¹⁹.

Igualmente, la Corte ha señalado que las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad no judicial adopte decisiones que afecten la determinación de los derechos de las personas, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria²⁰. Estas garantías son entre otras la independencia del órgano encargado de disciplinar a los jueces, la imparcialidad y la garantía del juez natural. Al respecto, la Corte ha afirmado que “la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido”²¹; lo cual busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, o *ad hoc*²².

En el caso López Lone la Corte señaló que los órganos encargados de controlar disciplinariamente a los jueces deben ser independientes jerárquicamente de otros órganos o instancias jurisdiccionales²³. Así mismo, tanto en este caso como en el caso Colindres la Corte sostuvo que el procedimiento de remoción de los jueces debe estar fijado en la ley y que la incertidumbre en relación con la normativa aplicable constituye una violación a la independencia judicial.²⁴

La Corte ha establecido que los jueces y juezas deben conocer previamente como está integrado el órgano encargado de disciplinarlos y que deben contar con recursos para cuestionar su idoneidad y parcialidad²⁵. Igualmente ha señalado que la garantía de estabilidad o inamovilidad del juez se relaciona con el derecho a permanecer en un cargo público, en condiciones generales de igualdad. En efecto, en el caso Reverón

¹⁹ Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373, párr. 64.

²⁰ Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373, párr. 65.

²¹ Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, párr. 78; Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, párr. 74, y Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, párr. 99.

²² Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 50.

²³ Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 219.

²⁴ Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 215.

²⁵ Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 22

Trujillo se indicó que “el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede”²⁶.

En relación con la protección otorgada por el artículo 23.1.c de la Convención Americana, en los casos Apitz Barbera y otros y Reverón Trujillo, la Corte precisó que el artículo 23.1.c no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en “condiciones generales de igualdad”.

Lo anterior quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución s[ean] razonables y objetivos” y que “las personas no sean objeto de discriminación” en el ejercicio de este derecho²⁷.

La Corte ha indicado que la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad del juzgador frente a toda injerencia o presión política. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha considerado que en casos de cese arbitrario de jueces, al no respetarse los requisitos básicos del debido proceso, se vulnera dicho derecho conforme el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que es el homólogo del artículo 8 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país amparado por el artículo 25.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, igualmente homólogo con el artículo 23.1.c de la Convención Americana.

Violaciones a la independencia interna.

En relación con las presiones internas que desnaturalizaron y afectaron la independencia de los jueces y juezas, es preciso tomar en cuenta que al momento de estar en curso este controversial proceso, es justamente el propio Consejo de la Judicatura que decide llamar a concurso para llenar las vacantes que los conjuces temporales están ocupando actualmente (nombradas a partir de la Resolución No. 197-2019, de fecha 28 de

²⁶ Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.

²⁷ Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.

noviembre de 2019), provocando, a no dudarlo, temor, inseguridad, aprehensión y angustia por verse expuestos, en medio de la sustanciación del caso, a la movilidad de su cargo, haciéndoles presa fácil de cualquier presión en la sustanciación del expediente, provocando de esta manera una afectación a la independencia judicial interna de los jueces y juezas, conforme los términos expuestos en la jurisprudencia interamericana así como de la propia Corte Constitucional del Ecuador, antes expuesta.

Sobre esta grave violación procesal, recuerdo, señoras juezas y jueces, tal como quedo reseñado en el punto anterior (1) que la figura de conjuces temporales o jueces temporales de la Corte Nacional de Justicia no existe, no está previsto ni en la Constitución, ni en el COFJ, en virtud de que el constituyente y el legislador ordinario, previeron preservar la inamovilidad de los más altos juzgadores a nivel nacional.

No obstante, los juzgadores de esta causa en la Corte Nacional, por haber sido este un caso de fuero de Corte Nacional desde el inicio, han visto seriamente amenazada su independencia para resolver exclusivamente con base al Derecho, puesto que en virtud que su permanencia es incierta, desconocen quienes serán reemplazados, quienes permanecerán en sus funciones y menos aún cual es el período por el cual deben cumplir sus funciones, situación que les ha colocado en un estado de incertidumbre y angustia emocional, que los hace susceptible de ser influenciados en momentos de gran presión procesal.

Por otra parte, conforme se expone en la introducción de resumen, al inicio de este punto, me permito recordar que la Corte IDH ha sostenido que “los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla, ya que la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de los jueces se encuentren en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial”²⁸. En esa misma línea, el Tribunal ha precisado que “para que el Poder Judicial cumpla con la función de garantizar la mayor idoneidad de sus integrantes, los nombramientos en provisionalidad no pueden prolongarse de manera indefinida, de tal forma que se conviertan en nombramientos permanentes”.

En este caso claramente se vulnera esta garantía de inamovilidad de los conjuces temporales, habida cuenta que su período de nombramiento es incierto, en virtud que no se ha establecido con antelación cuando debía iniciar el concurso público, así como

²⁸ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. párr. 43, y *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, párr. 107.

tampoco se ha tomado en consideración plazos predeterminados para la duración del concurso de los jueces que deben constitucional y legalmente ser posesionados.

Garantía de la independencia externa.

En lo que se refiere a la garantía de independencia para el justiciable, ha entendido la Corte IDH que: “[l]os justiciables tienen el derecho, derivado de la Convención Americana, a que los jueces que resuelven sus controversias sean y aparenten ser independientes”²⁹, por lo tanto, es fundamental que, a la hora de enfrentar procesos cuyos justiciables son sujetos políticos, por tanto susceptibles de ser objeto de fuerte influencia mediática, como es del caso que nos ocupa, los jueces deben estar exentos de interferencias indebidas, presiones, amenazas u ofertas, tanto externas como internas, ya que el respeto de esta garantía para con el justiciable, permite afianzar también la garantía del juez competente. En efecto, la Corte Constitucional, en sentencia 3-19-CN/20 manifestó que:

24. El antes mencionado artículo 168 hace expresa referencia a la independencia judicial institucional, es decir, aquella de los órganos de la Función Judicial. Esta independencia puede ser interna, esto es, aquella que los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial tienen entre sí y en relación con otros órganos de la misma Función. Dicha independencia se complementa indefectiblemente con la independencia judicial externa, que hace referencia a la que tienen estos órganos de la Función Judicial respecto a otras funciones del Estado y, en general, respecto a injerencias provenientes de fuera de la Función Judicial.

En este caso, en principio caratulado mediáticamente como “Odebrecht y otras multinacionales pusieron presidente”³⁰, y, que conforme pasaban las actuaciones de investigación, cambio a “arroz verde”³¹, según “pruebas” que mediáticamente

²⁹ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. EPFRC. 2009, párr. 114. Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. EPFRC. 2015, párr. 218.

³⁰ Portal Mil Hojas. *Odebrecht y otras multinacionales pusieron presidente en Ecuador*. 30/Abril/2019. Disponible en: <https://www.milhojas.is/612540-odebrecht-y-otras-multinacionales-pusieron-presidente-en-ecuador.html>

³¹ - Portal Mil Hojas *Todos los nombres de arroz verde*. Publicado el 12/May/2019. Disponible en: <https://www.milhojas.is/612541-todos-los-nombres-de-arroz-verde.html>

publicaban en portales digitales, y que luego fue finalmente etiquetado como “Caso Sobornos”, se sucedía gracias a manifiestas “filtraciones” que reconocían los auto denominados periodistas de investigación, que correspondían a las actuaciones de la fiscalía, y que fueron profusamente divulgadas, por medios de comunicación³² y portales digitales.

Con esta actuación, bajo apariencia de libertad de expresión, alegando el derecho de la ciudadanía al acceso a la información ante hechos de interés público, se manipularon groseramente estos importantísimos derechos ciudadanos. Se valieron de los mismos, y, haciendo caso omiso de la obligatoriedad de respetar la reserva y confidencialidad, en la fase de la investigación, desde el inicio mismo de la publicación y durante todo el transcurso del proceso, investigativo y judicial, de manera impúdica, profusa y sistemática, no solo que se encargaron de destruir la presunción de inocencia de todos los inculpadados, sino que a la vez, a manera y estilo “goebbeliano”, instalaban en la opinión pública, y por supuesto, dentro de ella, en los operadores del sistema de justicia, una virulenta y casi inexpugnable anticipación del estado de culpabilidad de los denunciados, y que, al final, sería públicamente festejado por los maquinadores de este aberrante proceso³³

Se ha consagrado, de manera inequívoca, lo que se ha llegado a denominar en la región como la aplicación del Lawfare, (Ver, Sentencia Petro Urrego vs. Colombia. Voto parcialmente disidente Juez E. Raúl Zaffaroni. 8 de julio de 2020. Corte Interamericana de Derechos Humanos).

- Portal Mil Hojas. *Arroz verde: la historia del sepulturero*. Publicado el 10/Julio/2019. Disponible en: <https://www.milhojas.is/612547-arroz-verde-la-historia-del-sepulturero.html>

- Fernando Villavicencio V. y Christian Zurita. *EN ECUADOR, EL CASO ODEBRECHT APUNTA A CORREA Y GLAS. La multinacional brasileña obtuvo contratos por más de 5000 mil millones de dólares*. Portal La Fuente, 24 de junio del 2017. Disponible en:

<https://periodismodeinvestigacion.com/2017/06/24/en-ecuador-el-caso-odebrecht-apunta-a-correa-y-glas/>

- Fernando Villavicencio V. y Christian Zurita. *PARTE III CÓMO NACIÓ ARROZ VERDE / LA INDUSTRIA DEL SOBORNO*. Portal La Fuente, Video disponible en:

<https://periodismodeinvestigacion.com/page/23/>

- Fernando Villavicencio V. y Christian Zurita, *EN ECUADOR, EL CASO ODEBRECHT APUNTA A CORREA Y GLAS. La multinacional brasileña obtuvo contratos por más de 5000 mil millones de dólares*. Portal La Fuente, 24 de junio del 2017. Disponible en:

<https://periodismodeinvestigacion.com/2017/06/24/en-ecuador-el-caso-odebrecht-apunta-a-correa-y-glas/>

³² Patricio González. *El denominado caso Sobornos llega a su punto decisivo, la sentencia*. El Telégrafo, 05 de abril de 2020. Disponible en: www.eltelegrafo.com.ec

- La Fuente. *Arroz Verde: todos sus ingredientes*. En La Hora, Mayo 13 de 2019. Disponible en: <https://lahora.com.ec/noticia/1102243030/arroz-verde-todos-sus-ingredientes-en-la-fuente>

³³ Portal Periodismo de Investigación. *ARROZ VERDE: HAN TRIUNFADO EL PERIODISMO Y LA JUSTICIA*. 09 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://periodismodeinvestigacion.com/2020/09/09/periodismo-y-la-justicia/>

Los jueces y las juezas que sustanciaron este proceso, en sus distintos momentos, sucumbieron a la intensa, sistemática y profusa campaña de influencia mediática, así como a las amenazas directas y públicas proferidas por altos funcionarios del estado, como sucedió con el delegado de la Procuraduría General de Estado, el Contralor General del Estado, y, la misma Fiscal General del Estado, responsable de la investigación penal del caso, ³⁴ ejerciendo una grave presión externa para incidir en las decisiones de los juzgadores. La indebida actuación de estos servidores, buscando amedrentar y someter la voluntad de los juzgadores, surtió sus resultados, cuando éstos últimos, al momento de resolver y tomar sus decisiones no ejercieron una honrosa y oportuna resistencia judicial, que únicamente se traducía en cumplir su función de juzgadores y velar por la aplicación justa, recta y en derecho de las normas constitucionales y convencionales, todo lo cual, conforme demuestro en esta demanda, resolvieron evadir para escarnio de la función judicial y sus particulares carreras judiciales.

Desafortunadamente para la nación, la institucionalidad democrática, el estado de derecho, las familias y personas, la afectación a la independencia judicial externa de los jueces y la persecución en razón de las ideas y credo político, no cesa.

Por lo tanto, al haber sucumbido a las indebidas presiones externas, con sus actuaciones y omisiones, evidenciadas en el proceso, los jueces y juezas que denunciarnos, no solo que han invalidado y pulverizado mi garantía de ser juzgado por jueces independientes, sino que, adicionalmente, conforme la jurisprudencia de la Corte IDH, ha quedado liquidada mi garantía del juez competente.

Por lo expuesto, nuevamente, en las 4 decisiones importantes de este proceso: i. **Auto de aclaración y ampliación** de la sentencia de casación de 18 de septiembre de 2020; ii. **Sentencia de Casación**, de 8 de septiembre de 2020; iii. **Sentencia de apelación**, de 22 de julio de 2020; y iv. **Sentencia del Tribunal Penal**, de 26 de abril de 2020, se ha violado groseramente la independencia judicial interna y externa de los juzgadores.

³⁴ El Universo. *Piden destitución de jueces que otorgaron medidas a favor de Alexis Mera*. 4 de julio 2019. Disponible en: <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/07/04/nota/7409622/piden-destitucion-jueces-que-otorgaron-medidas-favor-alexis-mera>

3. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION RECOGIDO EN EL ARTÍCULO 66.4 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LOS ARTICULOS 1.1, 23 Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Señoras juezas y señores jueces de la Corte Constitucional, frente a la emergencia sanitaria y el Estado de Excepción decretado para mitigar la pandemia del COVID-19, la Corte Nacional de Justicia emitió la Resolución No. 004-2020 de 16 de marzo de 2020, que determinaba, en lo principal, que “Mientras dure el estado de emergencia sanitaria por COVID-19, se suspenden los plazos o términos previstos en la ley para los procesos judiciales, excepto en infracciones flagrantes” (en adelante “resolución No. 004- 2020”), es decir, la administración de justicia se paralizaba para todos los justiciables que nos encontrábamos inmersos en procesos judiciales.

Posteriormente, la misma Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 005-2020 de 8 de mayo de 2020 determinó “Se deja sin efecto la suspensión de plazos y términos en la Corte Nacional de Justicia y Cortes Provinciales de Justicia por emergencia sanitaria de COVID-19” (en adelante “resolución No. 005-2020”), es decir, el 8 de mayo se reiniciaron los plazos procesales.

No obstante aquello, en este indebido proceso judicial, dadas las innúmeras irregularidades que se han producido desde el inicio, a pesar que claramente se encontraban suspendidos los plazos y términos, conforme legítima decisión adoptada por la Corte Nacional, con excepción de los plazos para casos de flagrancia; sin sobresalto, ni rubor alguno, de manera sorprendente, sin siquiera guardar las formas, *extraña y selectivamente*, el proceso sustanciado en mi contra no se paralizó ni se suspendieron los términos ni plazos, y la administración de justicia, desconociendo uno de los pilares básicos que conforman y sustentan todos los tratados, pactos e instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, así como la inmensa y vasta jurisprudencia nacional, regional y global, sustento de las democracias contemporáneas, de manera burda y displicente decidió hacer caso omiso y engavetar en sus despachos la obligación internacional de respeto y garantía al derecho de igualdad y

al trato justo y equitativo que me merezco, por el simple hecho de ser una persona humana.

En este proceso, a mí, como a todos los imputados se nos aplicó un trato diferenciado frente a otros imputados de otros procesos penales, lo que es demostrable con la verificación de los cuadros procesales en primera instancia y de la emisión de la sentencia del Tribunal Penal que me declaró responsable. Esta decisión se emite un domingo 26 de abril de 2020, las 22h38 -en la época más cruenta de la pandemia- fecha en la que se encontraban suspendidos los plazos en los procesos judiciales.

Víctimas de esta desenfrenada arrogancia judicial fueron mis abogados, la defensa técnica, quienes fueron literalmente obligados a participar física y personalmente en las audiencias, lo que provocó la contaminación por la Covid 19 de mi abogado, el abogado Fausto Jarrín, a quien le obligaron a asistir físicamente para que justifique su contagio.

Esta arbitraria, ilegal e inconvencional actuación, también incurrió en una manifiesta inconstitucionalidad, en razón del incumplimiento a una decisión adoptada por ustedes, magistradas y magistrados de la Corte Constitucional, puesto que, la Corte Nacional de Justicia, a través de sus juzgadores, al no suspender los plazos y términos en el proceso judicial desoyeron, desacataron y claramente incumplieron la sentencia por ustedes emitida con No. 8-20-AI/20 que consagraba la constitucionalidad de las resoluciones de la Corte Nacional, donde señalaban que: "51. ..., las resoluciones suspenden los plazos o términos previstos en la ley **para todos los procesos judiciales, exceptuando únicamente los casos de infracciones flagrantes, a lo que se suma el criterio establecido en el oficio No. 175-P-CNJ-2020 que se refiere a las caducidades y prescripciones en términos absolutos.**" (Énfasis propio).

En esta virtud, no hay, no existe, no se puede presentar justificación razonable, legal, administrativa o sanitaria alguna que fundamente y justifique el indebido e inhumano trato diferenciado, desigual y discriminatorio al que me sometieron, tanto a mi como a la defensa técnica, para seguir sustanciando, sin pausa, el proceso, frente a la suspensión evidente en la tramitación de decenas, sino centenas de otros casos penales que no incurrían en la flagrancia. Llegaron al extremo ominoso de prohibir a uno de los jueces que asista al entierro de su señor padre y, a otro, impidieron su presencia en exámenes académicos en un post grado internacional; todo lo cual fue revelado en los distintos medios de comunicación, y que seguramente no habrá escapado de su conocimiento.

Esto demostró una celeridad inusitada, un afán de concluir con el juicio a como dé lugar, exhibiendo un grotesco trato diferenciado sin que medie fundamentación razonada para los distintos actos procesales, en plena emergencia sanitaria por la Covid 19.

Por la naturaleza del delito imputado, ni siquiera estaba en riesgo la prescripción de la causa si se aplicaban las decisiones constitucionalmente avaladas de suspensión de los términos y plazos.

En circunstancias que las autoridades locales, nacionales o internacionales, clamaban, pedían, ordenaban las restricciones a la movilidad, exigían el distanciamiento social, se generalizaba el confinamiento y el teletrabajo, en mi caso, al parecer, los juzgadores tenían una percepción que me colocaba por fuera de esta realidad. Significábamos una situación sui géneris: miles y millones de personas en todo el mundo cuidando su vida y familia, reclusándose para evitar el contagio y eventualmente la muerte, mientras tanto, en las salas y despachos de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, actuaban bajo el estímulo y la presión sistemática de algún tipo de reloj, de algún mecanismo activado, pausado pero constante, que indefectiblemente movía sus manijas encaminadas a cumplir, por un lado, el objetivo procesal: dictar y obtener sentencia condenatoria en firme, en el menor tiempo posible, y, en el momento subsiguiente, alcanzar el objetivo político que era impedir la inscripción de mi candidatura y proscribirme del escenario electoral inmediato, así como por el mayor número de años posibles.

Para demostrar que las actuaciones detalladas, son acreedoras de la reprobación constitucional y convencional, me permito compartir el razonamiento y la jurisprudencia vinculante y obligatoria desarrollada por el alto tribunal interamericano, la misma que ejerciendo el control de convencionalidad, debe ser utilizada por ustedes para proteger y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación que me asisten y sancionar las conductas injurídicas de los distintos agentes estatales involucrados en estas graves violaciones.

... La Corte ha hecho ya una reflexión en los casos de *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela* y *San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela* sobre procesos que gozan de una apariencia de legalidad, pero que en realidad tienen

una motivación discriminatoria³⁵. En esos casos, la Corte se ha referido a la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas³⁶.(Ibid)

... También ha destacado que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y ha dispuesto la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, que cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma³⁷. También ha señalado que el incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación³⁸.

... En este sentido, la Corte ha estimado que, en la medida en que se alega un acto de persecución, discriminación o represalia encubiertos o una interferencia arbitraria o indirecta en el ejercicio de un derecho, es relevante tomar en cuenta que el motivo o propósito de un determinado acto de las autoridades estatales

³⁵ Cfr. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 189., y *Caso San Miguel Sosa*

³⁶ Cfr. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, *supra*, párr. 81, y *Ramírez Escobar*, párr. 269.

³⁷ Cfr. Opinión Consultiva OC-4/84, *supra*, párr. 53, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 239.

³⁸ Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, *supra*, párr. 85, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 335.

cobra significación para el análisis jurídico de un caso³⁹, por cuanto una motivación o un propósito distinto al de la norma que otorga las potestades a la autoridad estatal para actuar, puede llegar a demostrar si la acción puede ser considerada como actuación arbitraria⁴⁰ o una desviación de poder⁴¹. (Ver Voto parcialmente disidente del juez L. Patricio Pazmiño Freire. Sentencia 8 de julio 2020. Caso Petro vs Colombia)

En este proceso seguido en mi contra no se paralizó la administración de justicia, y, por el contrario, adoptó inusitada celeridad, incurriendo de manera vehemente, expuesta y notoria en una clarísima afectación a la igualdad de trato a la que constitucional y convencionalmente tengo derecho, y que se expresa en la sorprendente sustanciación exprés del expediente judicial incoado en mi contra, en relación con los términos, plazos, exigencias, sustanciación y despacho judicial, en comparación con el trato dado a las decenas y centenas de procesos de naturaleza penal, en trámite en la Corte Nacional de Justicia, y, particularmente, de los casos en estado de resolución por Casación; expedientes que en el mismo lapso, no fueron objeto de ninguna actuación procesal, a pesar de que muchos de los mismos tenía precedencia, no solo de meses, sino incluso de años, esperando el pronunciamiento judicial en Casación. Uno de ellos, de igual nivel de atención e interés, por tratarse de una sentencia a un expresidente de la República, conforme advertían, profusamente, las redes sociales, es el caso relacionado con el señor Jamil Mahuad, cuya resolución de la Casación no ha sido atendida ni resuelta desde hace más de 3 años.

Esta aberración procesal no es más que otra manifestación incontrovertible que configura la grave violación a uno de los más básicos y elementales derechos que acompañan a la sociedad desde los orígenes de la República: ser tratado en igualdad de

³⁹ Cfr. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 173, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 210.

⁴⁰ Cfr. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, supra*, párr. 173. Al respecto, el Tribunal Europeo ha tenido en cuenta el propósito o motivación que las autoridades estatales mostraron a la hora de ejercer sus funciones, para determinar si existió o no una violación al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Ver TEDH, *Caso Gusinskiy Vs. Rusia*, (No. 70276/01), Sentencia de 19 de mayo de 2004, párrs. 71 a 78; *Caso Cebotari Vs. Moldavia*, (No. 35615/06), Sentencia de 13 de noviembre de 2007, párrs. 46 a 53, y *Caso Lutsenko Vs. Ucrania*, (No. 6492/11), Sentencia de 3 de julio de 2012, párrs. 100 a 110.

⁴¹ Cfr. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, supra*, párr. 189.

condiciones y sin ningún tipo de discriminación, como me corresponde, puesto que tengo pleno derecho como cualquiera de mis semejantes y conciudadanos.

**4. VIOLACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN EL
ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y LAS
GARANTÍAS JUDICIALES PREVISTO EN EL ART. 8 DE LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

En mi caso se ha ignorado groseramente que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución constante en el art. 3.1, se han vulnerado las garantías propias del derecho al debido proceso previstas en el Art. 76 de la Constitución que dispone el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (n. 1), se ha violentado el principio de presunción de inocencia (n. 2), se ha desconocido el derecho de no ser juzgado sino por un acto o infracción cuya existencia se hubiese probado, y del que haya prueba indudable de la participación en el mismo (n. 3) se ha irrespetado la inviolabilidad del derecho de defensa (n. 7) que se refiere a la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, en mi caso se me ha negado el derecho de defensa, así como se ha incumplido la exigencia de que las resoluciones, lo cual incluye en altísimo grado a las sentencias, deben ser motivadas, no existiendo tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, así como se me impidió recurrir al fallo o resolución.

El único camino legítimo y válido para destruir el *principio de presunción de inocencia* es la prueba, tanto de la existencia del delito como de la responsabilidad y culpabilidad penal del justiciable. Las pruebas documentales, testimoniales y periciales están previamente previstas en la normativa procesal penal y sin su presencia una sentencia condenatoria es improcedente. No puede servir de sustento la imaginación ni las suposiciones de una jueza o de un juez, ni sus opiniones políticas, porque eso significaría la *demolición* de las garantías del derecho al debido proceso.

Fundamento mi pretensión al amparo de lo que disponen los artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82 y 167 de la Constitución de la República, que diseña y desarrolla un Estado

Constitucional de derechos y justicia. Recordando que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, que serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, que son plenamente justiciables, como el de las garantías judiciales determinadas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que garantiza los derechos a la igualdad formal y material, a la propiedad privada, a la tutela efectiva imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a impugnar las decisiones judiciales, así como a la seguridad jurídica que tiene una de sus expresiones en la legalidad.

La potestad de administrar justicia emana del pueblo que la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas. El proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y las resoluciones deben ser motivadas.

4.1.Reclamo oportuno de nulidad por violación del derecho al debido proceso al afectarse la inviolabilidad del derecho a la defensa

Destaco el necesario respeto y aplicación del Art. 76.7 de la Constitución de Ecuador (2008), del Art. 8. 2 del Pacto de San José o Convención Americana de Derechos Humanos (1969), y del Art. 282 de la Ley Orgánica de la Función Judicial (2009), que garantizan la *inviolabilidad del derecho de defensa* como contenido del *respeto al debido proceso*.

Agrego a lo expresado, lo que señala el mismo COIP en relación con los derechos de una persona imputada o procesada para solicitar actividades investigativas y medios de prueba que considere indispensables para hacer efectivo su derecho a la defensa:

“Artículo 597.- Actividades investigativas en la instrucción. - Los sujetos procesales gozarán de libertad para obtener los elementos que sustentan sus alegaciones con sujeción a los principios del debido proceso, para lo cual podrán

ejercer todas las actividades investigativas y utilizar los medios de prueba, con las restricciones establecidas en este Código.

La persona procesada podrá presentar a la o al fiscal los elementos de descargo que considere convenientes para su defensa...”

Toda persona tiene la facultad de recurrir ante los órganos jurisdiccionales del Estado para obtener la protección de sus derechos o para hacer valer cualquier otra pretensión. De esta manera se asegura la tranquilidad social, en tanto las personas no realizan justicia por sus propias manos ya que cuentan con una instancia y un proceso, previamente determinados por la ley, por medio del cual pueden resolver sus controversias. Me permito recordar que la Fiscalía en Ecuador, de acuerdo con la Constitución de 2008 es un órgano de la función jurisdiccional (Art. 194) y está obligada a actuar *con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso*.⁴²

En otras palabras, todas las personas tienen el derecho de acceder al sistema judicial, para que los órganos llamados a resolver su pretensión la estudien y emitan una resolución motivada conforme a derecho. Impedir este acceso es la forma más extrema de denegar justicia.

Este derecho se encuentra previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana, cuando se hace referencia al derecho de toda persona a ser oída para la resolución de sus controversias, con las garantías debidas y por un tribunal competente, independiente e imparcial.

Este derecho de acceso a la justicia merece un especial interés a propósito de la normativa del sistema interamericano del cual forma parte el Ecuador, respecto a los mecanismos previstos para la protección judicial de los derechos fundamentales. Como es sabido, las normas internacionales sobre derechos humanos reconocen el derecho de toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales. Para tal efecto, establecen la obligación por parte de los Estados de asegurar la existencia de los recursos adecuados y efectivos que permitan dicha protección.

Algunas precisiones

⁴² Alfonso Zambrano Pasquel, *Estudio Introductorio al Código Orgánico Integral Penal*, Tomo III, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito, 2014, p. 54.

1.- En ejercicio del derecho que le asiste al justiciable, cuando sus derechos y garantías se vean afectados, debe reclamar el cumplimiento inmediato del Art. 75 de la Constitución que determina:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

2.- El *derecho a la tutela judicial efectiva* que está previsto en el Art. 75 de la Constitución de 2008, demanda: 1) la existencia de un procedimiento exigible que resulte rápido y eficiente para atender el reclamo del justiciable, b) la presencia de un juez o autoridad que atienda de manera pronta y oportuna el reclamo resolviendo; y, c) el cumplimiento inmediato – sin dilaciones- de la decisión del juez o de la autoridad.

3.- El Art. 11. N. 3 de la Constitución de Montecristi señala que *los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

El numeral 4 señala: *Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.*

Y el numeral 5, dice: *En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.*⁴³

Derecho al debido proceso. -

Cuando nos referimos al *debido proceso*⁴⁴ entendemos por tal, aquel en el que se respeten las garantías y derechos fundamentales, previstos en la Constitución, en las

⁴³ Alfonso Zambrano Pasquel, *Estudio Introductorio al Código Orgánico Integral Penal*, Tomo III, Corporación de Estudios y Publicaciones, ob. cit. p. 63- 64.

leyes que rigen el ordenamiento legal del país, y en los pactos, tratados y convenios que han sido ratificados y que en consecuencia forman parte de la normativa interna del país y que son de forzoso e incuestionable cumplimiento.

El *debido proceso penal* por su especificidad, tiene que ver con el respeto a las garantías y derechos fundamentales, que le asisten a cualquier ciudadano que es objeto de una imputación delictiva o que es sometido a un proceso penal. La *legalidad del debido proceso penal* es un imperativo propio de la vigencia de un Estado de Derecho en el que deben hacerse efectivos los principios rectores del proceso penal, que en definitiva constituyen y dan contenido a la garantía del debido proceso, esos principios rectores son la columna vertebral de un sistema procesal penal determinado⁴⁵.

Hablar del *debido proceso penal* es referirnos igualmente al respeto a los derechos humanos en la Administración de Justicia Penal, que como sabemos se refieren a aquellos derechos fundamentales que le son reconocidos a cualquier persona que, por una u otra razón, justa o injustamente entra en contacto con los sistemas de justicia penal en un país, refiriéndonos a un concepto de justicia penal en sentido amplio; es decir teniendo en cuenta no solo la fase judicial - penal, sino que cubre la actividad de los órganos represivos del Estado.⁴⁶

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, se reconocen ya una serie de derechos estrechamente vinculados con la administración de justicia penal, pues se consagra el derecho a la vida, a la seguridad e integridad personales, el derecho a no ser sometido a torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se hace referencia al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la igualdad ante la ley, al derecho de recurrir a una autoridad competente en caso de considerarse violados los derechos fundamentales, el derecho a no ser arbitrariamente detenido o encarcelado, etc. Pero, para hacer efectivo el respeto a esos derechos fundamentales, han surgido una serie de instrumentos internacionales que en los últimos años se aplican con marcada eficacia, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles

⁴⁴ Alfonso Zambrano Pasquel, *Del Estado Constitucional al Neoconstitucionalismo. El Sistema Interamericano de DD.HH a través de sus sentencias*, EDILEX S.A, Lima- Perú, 2011, p. 424 y ss.

⁴⁵ Jorge Zavala Baquerizo, *EL debido proceso penal*, Edino, 2002, 351 páginas.

⁴⁶ Alfonso Zambrano Pasquel, *Proceso penal y garantías constitucionales*. Biblioteca de Autores de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Primer número. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito. 2005, p. 39-80.

y Políticos (1966) y el Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos (1969).

Contenido del debido proceso penal

En un Estado de Derecho la persecución y sanción de los delitos es responsabilidad exclusiva del Estado, que es el titular del ejercicio de la acción penal, sin que se menoscabe su titularidad por la posibilidad de que la acción penal en cierto tipo de delitos pueda ser ejercida por el particular ofendido.

La *necesidad de juicio previo* es importante para la legalidad del debido proceso de manera que no se pueda condenar a nadie si no se ha tramitado un juicio respetando el procedimiento previo, esto es, aquel previsto en las leyes.

El constituyente ecuatoriano tuvo mucho cuidado al enunciar los *principios generales* de la derechos, garantías y deberes, pues dice en el artículo 11 N. 9 de la Constitución del 2008: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución". El derecho a la libertad previsto como garantía constitucional, es uno más de los derechos humanos que le asisten, al igual que el derecho a la vida, a la honra, a la intimidad, a la propiedad, a la libertad sexual, a la libertad de credo religioso, el derecho a la inviolabilidad de la defensa, el principio de presunción de inocencia, etc.

Es suficientemente sabido que el Estado debe garantizar a todos sus habitantes (incluyendo a los que están privados de libertad) sin discriminación alguna (cualquiera que fuese el tipo de delito), el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en las declaraciones, pactos, tratados, convenios y más instrumentos internacionales vigentes.

Nuestra Constitución señala en el art. 11 n. 3: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte..."

La misma Constitución expresamente consigna que, *en materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia* (n. 5 *ibídem.*), el *indubio pro reo* o la interpretación más favorable al reo, es un principio de legislación universal que lo entiende incluso el no abogado. En el momento

en que haya duda, oscuridad o dificultad para aplicar una ley, tiene siempre que aplicarse en el sentido más favorable al reo. *Irrefutablemente*, la interpretación en favor del reo debe cumplirse de manera estricta.

Como se infiere de la propia Constitución, *no puede alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en la Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos* (n. 3 *ibídem*).

El Art. 76 de la Constitución de 2008, que contiene también esta garantía (que es un derecho humano en general y en este caso particular del ecuatoriano) habla de asegurar el debido proceso, con lo cual se hace referencia a un juicio justo, un juicio imparcial, ágil, expedito, que requiere de una justicia que actúe con celeridad y en la que se respeten las garantías y derechos fundamentales inherentes al Estado de Derecho.

Como bien dice el Prof. Luigi Ferrajoli, *"La tercera garantía procesal de segundo grado, apta para garantizar la satisfacción y el control de todas las demás, es el desarrollo de las actividades judiciales, y sobre todo de las probatorias, según formas y procedimientos predeterminados por la ley. Es claro que no quedaría asegurada la actuación de ninguna de las garantías procesales si no estuvieran prescritas y sancionadas sus modalidades. El conjunto de estas modalidades y formalidades que conforman el rito fue instituido, como dice Carrara, para frenar al juez (...) Un código de procedimiento que prescribiera ciertas formas, sin decretar la anulación de los hechos con que a ellas se contraviniera, sería una mixtificación maliciosa por medio de la cual se pretendería hacerle creer al pueblo que se provee a la protección de las personas honradas, en tanto que a nadie se protege. Por ello, la observancia del rito no es sólo una garantía de justicia, sino también una condición necesaria de la confianza de los ciudadanos en la justicia"*.⁴⁷

Como desarrollo de esta exposición normativa, ahora me referiré a los siguientes hechos y circunstancias:

1.- En la convocatoria a audiencia de juicio que se hace mediante providencia suscrita en Quito, el viernes 24 de enero del 2020, las 08h43, ese H. Tribunal calificó la procedencia y admisibilidad de la prueba que en mi favor presentó mi defensa técnica y que corre desde los folios 52 de la notificación de dicha convocatoria.

⁴⁷ Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal*, 1995, Ed. Trotta, España, Pág. 121.

2- Yo anuncié como prueba testimonial entre otras las declaraciones de Pamela Martínez Loayza, Laura Terán Betancourt, José Conceicao Santos y Geraldo Pereira de Souza.

La prueba pedida por mí era y es importante para conocer *la verdad de los hechos* a efectos de que en su momento el tribunal de sentencia pueda *valorar racionalmente la prueba*. El juez que va a resolver debe tener la certeza de que si existieron los hechos⁴⁸ (Art. 453 del COIP).

La *inmediación* es el criterio adecuado para la valoración racional de la prueba, pero no basta que el juez este físicamente presente. Su tarea es organizar la práctica de la prueba y garantizar el derecho de los sujetos procesales para que se cumpla efectivamente con el *derecho al contradictorio*. Si un procesado se niega a responder a un interrogatorio de los otros sujetos procesales, aunque con razón suficiente por la garantía constitucional de no incriminación y el derecho a guardar silencio, dicha persona está haciendo uso apropiado de sus garantías. Pero esto no quiere decir que, lo que sí aceptó declarar, se constituya en “la prueba” reina y por tanto sea suficiente para confirmar la teoría del caso, y se transforme en la verdad de los hechos. El juez está en la obligación de valorar la credibilidad, confiabilidad y la corroboración de ese medio de prueba.

El COIP proporciona esta herramienta para una valoración racional de la prueba testimonial pues dice en el art. 502: “La prueba y los elementos de convicción, obtenidos mediante declaración, se regirán por las siguientes reglas: 1. El testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas...”. Este criterio se aplica también para las llamadas *pruebas anticipadas*.

4.- Solicitamos al Tribunal que se aseguren los medios tecnológicos para el cumplimiento de la prueba, tanto de las coacusadas Pamela Martínez Loayza y Laura Terán Betancourt así como de los ciudadanos brasileiros José Conceicao Santos y Geraldo Pereira de Souza.

5.- Se invocó en mi defensa la sentencia dictada en Acción Extraordinaria por la Corte Constitucional en Carmigniani vs Juez de Durán del 19 de mayo de 2009, Sentencia No. 009-09-SEP-CC. CASO: 0077-09-EP.

En este importante precedente constitucional se expresó que el justiciable en ningún

⁴⁸ Art. 453.- “La prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad penal de la persona procesada”.

caso puede quedar en indefensión conforme lo señala la Constitución en el art. 75. El más importante de los principios y garantías del *derecho al debido proceso* es el derecho a la defensa, previsto in extenso en el art. 76.7 que en la letra h) permite presentar de manera verbal o escrita las razones o argumentos que asistan al justiciable, y en la letra j) establece la obligación de los testigos o peritos de comparecer y responder al interrogatorio.

Por su parte, el art 8 del Pacto de San José o Convención Americana de Derechos Humanos (1969) consagra: 2... f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

Ahora bien, *esta petición legítima y procedente fue negada sin sustento o fundamento alguno lo cual fue reclamado por mi defensa incluso en el alegato final del 5 de marzo del 2020 a las 21h00.*

El juez a quo (o del primer nivel) me colocó en situación de indefensión, pues se negó el derecho a la defensa que es una garantía inviolable, así como a contar con el tiempo para preparar la defensa y ejercer el derecho al contradictorio, lo cual se replicó tanto en la sentencia de apelación como en la sentencia de Casación.

Señores jueces, señoras juezas de la Corte Constitucional, estás garantías están previstas en el Art. 76 de la Constitución del 2008. El procedimiento del juez de origen, viola el Art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Estado ecuatoriano y vinculante por el mandato previsto en el Art. 424 y siguientes de la Constitución de Montecristi. En lo que es aplicable dice la disposición invocada:

“Artículo 8. Garantías Judiciales. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; y privadamente con su defensor;... f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas

que puedan arrojar luz sobre los hechos;”.

Cabe consignar y para todos los efectos que la responsabilidad penal es personal y no colectiva de manera que cada uno de los imputados debe responder por la adecuación de su conducta a un tipo penal sancionador, inequívocamente determinado y lejos de toda duda razonable. El derecho a la defensa y al contradictorio son garantías propias del derecho al debido proceso previstas *in extenso* en el Art. 76 de la Constitución del 2008. Respecto al control de convencionalidad que deben realizar, señoras juezas y señores jueces de la Corte Constitucional, debe tenerse en cuenta, conforme lo señalamos *ut supra*, que la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional de Paraguay cuando en el caso concreto, al señor Canese no se le permitió obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que pudieran “arrojar luz sobre los hechos”. En cuanto a la primera instancia, el juez de la causa, después de haber emitido una resolución citando a audiencias a los testigos propuestos por el señor Canese, revocó tal decisión y ordenó el cierre del período probatorio, por lo cual no se rindió ninguna prueba testimonial, coartando por una negligencia judicial la posibilidad de presentar medios probatorios en su defensa que pudieran “arrojar luz sobre los hechos”. Además, ante el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, tampoco se produjo prueba testimonial alguna.

La defensa del señor Canese consistió en repetir ante los tribunales que sus declaraciones no iban dirigidas a los querellantes, sino que se referían al señor Wasmosy, en el marco de la campaña electoral a la Presidencia de la República. Los tribunales consideraron que la ratificación de sus declaraciones en la declaración indagatoria y en la conciliación constituía una “‘confesión simple’ del delito”. 166. Con base en lo señalado, la Corte considera que el Estado violó, en perjuicio del señor Ricardo Canese, el artículo 8.2.f) de la Convención Americana⁴⁹.

Este precedente resulta de vital importancia para el caso concreto, habida cuenta que, en el proceso penal, en primera instancia frente al Tribunal Penal, se advirtió la vulneración del derecho a la defensa, la cual no fue subsanada y que se ha mantenido a lo largo de todas las decisiones jurisdiccionales, y que ustedes están en la obligación de pronunciarse y calificar la violación constitucional y convencional, ordenando su

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004.

reparación, dejando sin efecto todo lo actuado. En mi caso, adicionalmente ocurrieron las siguientes situaciones que agravan la violación de mis derechos:

- La prueba madre es el testimonio de las coimputadas, que tienen interés en acusar a los demás por la rebaja de penas.
- No se permitió hacer preguntas a las imputadas por parte de mi defensa.
- No se aceptó las pruebas solicitadas como peritaje de archivos o informe del Consejo Nacional Electoral.
- Para agravar la pena, se dice que se actuó en pandilla, pese a no conocerse entre sí los empresarios imputados, así como yo que tampoco los conozco.
- Se me condena como autor mediato por influjo psíquico, pero el delito de cohecho es de doble vía. ¿Cómo puedo influir sobre empresarios que ni conozco?
- Los supuestos cohechos fueron en diferentes fechas, contratos, actores, etc., pero se los subsumió todos en un solo juicio.
- La perita designada por Fiscalía tenía trinos publicados contra mí, no tiene ninguna preparación ni experiencia para el cargo, y se limitó a hablar solo con unos cuantos implicados para su “perfilación criminal”.

4.2. Vulneración al derecho a la defensa por falta de motivación en las cuatro decisiones impugnadas.

El deber de motivar las resoluciones es una de las “debidas garantías” vinculada con la correcta administración de justicia para salvaguardar el derecho a un debido proceso, no solo del imputado sino también de las víctimas y/o sus familiares, “en relación con sus derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad”. La Corte IDH ha establecido que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”⁵⁰, de manera que “protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”. Así, “una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial”⁵¹.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. EPFRC. 2007, párr. 107. Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador. EPF. 2012, párr. 100. Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. EPFRC. 2016, párr. 248.

⁵¹ Corte IDH. Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. EPFRC. 2015, párr. 151.

En efecto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias⁵², ya que “la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas”, que sus alegatos han sido tomados en cuenta y que el conjunto de pruebas ha sido analizado⁵³.

Solo la certeza judicial sobre la existencia de un ilícito y su autor, hace viable una sentencia de condena. La sentencia condenatoria tiene requisitos formales necesarios para su procedencia procesal, pues la misma debe determinar con precisión el acto adecuadamente típico cometido, así como la explicación sobre el nexo causal entre el acto delictivo y el acusado. Dicha sentencia debe ser debidamente fundamentada en el análisis del objeto y en el del sujeto activo, señalando así los límites dentro de los cuales debe ejercer su competencia el tribunal que es el juez del juicio y de la sentencia. Como la sentencia es un documento judicial que califica al objeto y al sujeto, debe cumplir rigurosamente con los requisitos que en forma expresa prevé la ley procesal, pues se trata de enervar el derecho a la presunción del estado de inocencia, que es una de las garantías del debido proceso, para sustituirlo por la certeza del estado de culpabilidad.

Un requisito para la procedencia y validez de la sentencia de condena, es que en la misma se haga una valoración analítica y crítica de la acusación fiscal pues lo contrario sería convertir a la judicatura en dependiente de la fiscalía. La ley exige que la acusación fiscal entregue los resultados de su actividad como titular de la investigación a cuyo cargo recae la carga de la prueba o el *onus probandi*, los mismos que deben estar referidos a las finalidades de dicha etapa que se contraen a determinar la existencia jurídica del delito, así como la intervención de la persona acusada en el delito que es objeto del proceso. El juez no puede limitarse a hacer una mera descripción de los actos procesales practicados en la etapa del juicio, como ocurre en más de una ocasión, con grave quebranto del derecho a la defensa, pues corresponde al juzgador evaluar la prueba de acuerdo con las reglas de valoración de la prueba previstas en el art. 457 del COIP. En esta etapa del proceso penal, el Tribunal debe analizar la prueba de manera prolija, es decir, de manera cuidadosa y esmerada, para concluir si la etapa del juicio

⁵² Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. EPFRC. 2005, párrs. 152-153. Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. EPFRC. 2016, párr. 248.

⁵³ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. EPFRC. 2008, párr. 78. Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. EPFRC. 2016, párr. 248.

cumple o no con las finalidades que prevé la ley procesal penal. Solamente la certeza y lejos de cualquier duda razonable, hace viable y legítima una sentencia condenatoria. Fuera de esta posibilidad, la única opción coherente con la vigencia plena de un Estado de Derecho, es la absolución.

Referido a la necesidad de la motivación que es también una garantía constitucional del debido proceso y parte de las garantías del derecho de defensa (Art. 76, numeral 7, letra 1, CPR), expresamos, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las peticiones, resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones.

En consecuencia, y de conformidad con la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵⁴, vale señalar que en las decisiones: i. **Auto de aclaración y ampliación** de la sentencia de casación de 18 de septiembre de 2020; ii. **Sentencia de Casación**, de 8 de septiembre de 2020; iii. **Sentencia de apelación**, de 22 de julio de 2020; y iv. **Sentencia del Tribunal Penal**, de 26 de abril de 2020, las 22h38, se verifica una insuficiencia de motivación, en virtud que se me declara responsable por el cometimiento de un delito que contiene determinados elementos de la tipicidad, los cuales nunca fueron justificados.

4.3. Violación del Debido Proceso, en la garantía de la defensa por la falta de congruencia.

Esta es otra de las más aberrantes violaciones a mis derechos constitucionales y derechos humanos. La Corte IDH ha desarrollado el “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia”, el cual es un corolario indispensable del derecho de defensa y garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que implica que “la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación”, es decir, que “debe mediar identidad entre los hechos de

⁵⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1906-13-EP/20

los que se informa al inculcado y aquellos por los que se le procesa, acusa y sentencia”⁵⁵.

Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la calificación jurídica de los hechos que se le imputan a una persona “puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación”⁵⁶.

En el caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, la Corte IDH observó que no solo cambió la calificación jurídica del delito que se le imputó a la víctima en la acusación y el auto de apertura a juicio, de violación agravada a asesinato, sino que se modificó también la base fáctica del proceso, sin ofrecerle la oportunidad de rendir una nueva declaración en relación con los últimos hechos que se le atribuyeron, razón por la cual se declaró la violación al artículo 8.2.b) de la CADH y, en consecuencia, al representar un obstáculo para preparar adecuadamente la defensa. En el mismo sentido, de acuerdo con la Corte IDH, el cambio en el objeto de una indagatoria puede transgredir el derecho de defensa de las personas en un proceso, si estas no son informadas con anticipación sobre el nuevo asunto que motiva su concurrencia.

Sobre este aspecto vale la pena enfatizar que la Corte Constitucional mediante sentencia 11-18-CN/19 ha señalado que

... las autoridades de Estado en general, y los operadores de justicia en particular, están obligados a realizar control de convencionalidad en el marco de sus competencias y procedimientos. I, esto es, cuando en el ejercicio de sus funciones, encuentren normas más favorables o estándares internacionales en los tratados, instrumentos internacionales, opiniones consultivas, observaciones generales y más, deberán aplicar la norma que mejor efectivice el ejercicio de derechos.

Con lo cual, la Corte está obligada, de conformidad con sus propios criterios, a corregir la inobservancia de los estándares internacionales en el proceso penal.

Señores jueces de la Corte Constitucional, como en el caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, en el caso que nos ocupa, en la acusación realizada por Fiscalía, se sostuvo

⁵⁵ Corte IDH. Caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*. FRC. 2005, párrs. 67 y 68. Corte IDH. Caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*. FRC. 2009, párr. 47.

⁵⁶ *Ibídem*

la figura penal de COHECHO PROPIO y en la sentencia de primera, apelación y de Corte Nacional se me imputa el delito de COHECHO AGRAVADO, este trascendental y monumental error, o, mejor dicho, actuación judicial conscientemente adoptada por los juzgadores, vulneró groseramente el legítimo derecho a mi defensa frente a los hechos que necesariamente deben justificarse para que la imputación del cohecho agravado sea adecuadamente probada.

Como es de su conocimiento, el cohecho agravado implica la demostración del cometimiento de delitos adicionales al cohecho, vale decir, por ejemplo, que los contratos eran espurios, inexistentes, adjudicados de manera arbitraria, no jurídica, con sobre valoración de costos, sin cláusulas de garantías, en fin, cualquier conducta atípica que configure actuaciones en contradicción o al margen del ordenamiento jurídico. Nada, absolutamente nada de estos o algunos otros elementos, constan en las decisiones impugnadas. Es decir, no hay ninguna prueba o demostración material de conductas antijurídicas, en toda la sentencia, todo lo contrario, en la sentencia tanto de primera instancia, apelación y casación, dentro de los puntos resolutivos, extrañamente, se dispone a Fiscalía lo siguiente: "Se ordena que se investiguen potenciales conductas típicas, antijurídicas y culpables, relacionadas con los hechos investigados, según lo indicado en el apartado 8.11) de esta sentencia"⁵⁷. (sic) confirmándose que Fiscalía en el proceso no aportó prueba que demuestre que los supuestos contratos fueron otorgados incumpliendo la Constitución o la ley, o que se han omitido formalidades y requisitos exigidos para este tipo de contrataciones.

En el ejercicio intelectual realizado en todas las decisiones impugnadas, ejecutado en la labor de adecuación típica de los hechos, no se ajustó a las exigencias jurisprudenciales que rigen el principio de congruencia. Los requisitos básicos que se debe observar para realizar un cambio de tipificación, al momento de juzgar al procesado, son los siguientes: 1) Alteración de los hechos por los cuales se ha investigado, llamado a juicio y juzgado al procesado; pues, como hemos visto, existe discusión respecto a la aplicación del principio de congruencia fáctico, el cual determina que los órganos jurisdiccionales no pueden alterar los hechos fijados en el auto de llamamiento a juicio, para emitir sus sentencias, cuestión que resultaría altamente atentatoria en contra del derecho a la defensa del procesado, al juzgarlo con base en hechos que no han sido

⁵⁷ Sentencia de apelación, y ratificada en Casación.

puestos en su conocimiento; 2) Alteración de los bienes jurídicos protegidos, partiendo de aquel que fue utilizado por el fiscal para acusar desde la etapa intermedia del proceso al encartado, al que consigna efectivamente el juzgador en su providencia. Este requisito deviene de los límites impuestos al órgano jurisdiccional, cuando efectivamente aplique el principio *iura novit curia*; y, 3) El más importante de ellos, no se mantuvo la viabilidad de la defensa realizada por el procesado; esto es, que los argumentos vertidos para desvirtuar mi supuesta participación, estaban encaminados al delito imputado por fiscalía y el juzgador resuelve sobre otro tipo penal. Señoras juezas y señores jueces, debo recordar que Fiscalía me acusó como autor mediato por dominio de la organización y el Tribunal me condenó por instigador a través de influjo psíquico. Así, desde el punto de vista de interpretación y de aplicación del principio de legalidad, las reglas invocadas en relación con el principio de congruencia, no se circunscriben a los “hechos” relacionados con la acusación; del contexto de las normas transcritas, no se verifica que las mismas tengan un ámbito teleológico encaminado a que la congruencia asuma una relación exclusiva con la calificación jurídica de los hechos; a contrario sensu, hace relación únicamente a los hechos que el tribunal antojadizamente considera necesarios.

Señores jueces y señoras juezas, he demostrado que la falta de congruencia afecta directamente a mi derecho a la defensa por la injustificada modificación del delito de cohecho propio, inicialmente investigado y luego transformado en delito de cohecho agravado por actuar en pandilla, modificando el tipo penal, lo que provoca que no pueda ejercer una defensa oportuna, pertinente y adecuada, lo que solicito sea reconocido y declarado por ustedes.

4.4. Violación del derecho a la defensa y a recurrir del fallo

Magistrados y magistradas, los hechos que pongo a su consideración en la conclusión de mi demanda, compiten y superan la dimensión rocambolesca del disparate y la truculencia procesal, ya demostrada con las anteriores violaciones y vicios de actuación, más, estos últimos, son una afrenta, no solo al derecho, por lo que no deben quedar cubiertos por el manto de la impunidad o bajo la apariencia de legalidad, sino que deben ser reconocidos y destacados por lo que son: un insulto a la inteligencia, al simple y llano sentido común,

un mal ejemplo que no debemos permitir que sigan las próximas y actuales generaciones de profesionales del derecho. Estos son los hechos:

- a) En el proceso de primera instancia, mediante correo electrónico recibido el día lunes 27 de abril del 2020 a las 12h09 pm, se hizo conocer el texto de la sentencia escrita, emitida el día domingo 26 de abril a las 22h38, documento que consta de 413 páginas.
- b) En el sistema SATJE de la Función Judicial, consta la razón sentada de fecha 07 de mayo del 2020 19:10 por el Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Sala, quien en su parte pertinente señala: "... con fecha 27 de abril del 2020, se procedió a subir y notificar mediante Sistema SATJE, la sentencia de fecha 22 de abril de 2020, las 22h38, expedida dentro de la causa...", y, además, entre otras afirmaciones señala que: "... tengo a bien CERTIFICAR: 1. En el expediente, más allá de la razón de notificación y boletas- que se reitera genera el sistema SATJE-forma parte de él, el original (físico) de la sentencia debidamente firmada por (...) y dice que (...) documento que se halla impreso en 732 fojas..." (negrillas y líneas me corresponden)

Para comprender la profundidad del daño irrogado al proceso, a los derechos ya las garantías jurisdiccionales, es preciso que definamos el aspecto primordial de lo que debemos entender como sentencia judicial.

La sentencia, en este caso, consta detallada en el literal a) arriba expuesto y fue notificada el 27 de Abril de 2019, y, en consecuencia, es una resolución de carácter jurídico que expresa una decisión definitiva sobre el proceso y los procesados y, como consecuencia de aquello, da por finalizado un litigio o pleito y, para que guarde conformidad con el ordenamiento jurídico nacional e internacional, debe ser dictada por un juez o tribunal con lo cual pone fin a la litis o causa penal y permite, a partir de su emisión, que los justiciables insertos en la misma, de manera pronta, oportuna e informada puedan ejercer su derecho a la defensa y al uso de todos los recursos y vías disponibles para garantizar los derechos a que se crean asistidos.

Como consecuencia directa de lo indicado, con la notificación realizada por el Secretario que consta en la letra a) antes indicada, se hizo conocer a las partes procesales que hay una **decisión definitiva adoptada**, que ha terminado el pleito, concluyendo así la litis o causa penal y por lo tanto los justiciables estábamos habilitados, dentro del término de ley, a preparar y presentar los recursos pertinentes.

Notificada la sentencia adoptada por el Tribunal, no existe posibilidad jurídica alguna que esta sea modificada, alterada o sustituida, ni por los jueces que sustanciaron, peor

por los servidores administrativos judiciales, puesto que esta decisión ya se encuentra bajo el uso de los recursos de los justiciables, y eventualmente sometida a examen del tribunal superior.

Sin embargo, sobre la base de la razón sentada por el Secretario de la Sala, que consta en el literal b) se evidencia lo siguiente: 1.- Incurre en un grave error o manifiesta negligencia al modificar, esto es, cambiar, alterar la fecha de emisión de la sentencia al señalar que la sentencia es de "... 22 de abril de 2020..." cuando consta de su propia notificación, y como fue público y notorio, la sentencia se dictó el domingo 26 de abril y se notificó al día siguiente, esto es el 27 de abril de 2020. Asumiendo que puede ser una falta de buena fe, lo que no es permisible ni aceptable, es que bajo su estricta y personal responsabilidad, alterando la normativa procesal, califique, sin tener facultad para ello que: " **más allá de la razón de notificación y boletas...**" por sí y ante sí afirma que hacen parte del sistema SATJE ("... **el original (físico) de la sentencia debidamente firmada por (...), y que el (...) documento que se halla impreso en 732 fojas...**").

Asistimos a una nueva y gravísima violación al debido proceso, ya que la sentencia notificada a las partes procesales, difiere de la supuesta "sentencia" que el Secretario afirma es parte del STJE, pero que nunca fue notificada el 27 de abril de 2020, y, tanto es esta verdad procesal, que mi apelación de la sentencia, como la de todos los imputados, se realizó en base de la sentencia notificada el día 26 de abril de 2020 y que consta de 413 páginas, y no de 732 fojas, como afirma el Secretario.

En estas circunstancias, señoras juezas y jueces, resulta, y así creía, que fui notificado el 27 de abril de 2020, con una sentencia única, completa y definitiva, como corresponde en derecho, sin embargo, y, para agregar más graves violaciones, me entero que el Tribunal de Apelación, el 24 de junio de 2020, cuando este tribunal estaba conociendo mi apelación, me NOTIFICA, con otra sentencia, en momentos y circunstancias que ya se había presentado el recurso y la audiencia en el que debía evacuar el recurso, se encontraba en curso. Quien NOTIFICA con la segunda sentencia completa (sic), es el Tribunal de Apelación, careciendo de toda competencia legal para ello

El hecho de que se haya pretendido normalizar el hecho que una sentencia puede ser notificada, no solo en dos momentos procesales distintos, por una instancia judicial diferente a la que emitió la sentencia, en este caso el Tribunal de Apelación, fuera de todo plazo y termino, y luego notificado, no con una, sino con dos sentencias, vulnera el

derecho del acusado, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a un doble conforme, y al derecho a apelar de la decisión del Tribunal.

Esta garantía básica a recurrir del fallo o resolución como parte del derecho al debido proceso se encuentra protegido en el artículo 76 literal m de la Constitución de la República del Ecuador: **“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”**; así como en el artículo 8 numeral 2 literal h de la CADH que dispone que: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) **derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.**

En este sentido la Corte Interamericana se ha pronunciado en el caso Norín-Catrimán, en el sentido de que:

270. En particular, considerando que la Convención Americana debe ser interpretada teniendo en cuenta su objeto y fin, que es la eficaz protección de los derechos humanos, la Corte ha determinado que debe ser un recurso ordinario, accesible y eficaz, que permita un examen o revisión integral del fallo recurrido, esté al alcance de toda persona condenada y respete las garantías procesales mínimas: (...)

d) Recurso que permita un examen o revisión integral del fallo recurrido: **debe asegurar la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida.** Por lo tanto, debe permitir que se analicen las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, **de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho.** Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria. De tal modo se podrá obtener la doble conformidad judicial, pues la revisión íntegra del fallo condenatorio permite confirmar el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, al paso que brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado⁵⁸ (negrillas me corresponden)

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Norín-Catrimán et al. v. Chile (2014a, ¶ 270).

Por lo cual, al haberme impedido acceder al texto íntegro de la sentencia, para preparar mi apelación, la actuación aquí denunciada, y que no fue oportunamente atendida, me impidió examinar, confirmar y confrontar el fundamento integral de la sentencia única y definitiva cual en derecho se requiere y que fuera adoptada por los juzgadores del Tribunal.

Señores jueces y señoras juezas, me negaron el acceso y conocimiento a la sentencia íntegra, sentencia única que es el acto jurídico superior que da por finalizado el proceso y que pone en juego la vida, bienes, materiales y espirituales de quienes estamos acusados y de nuestras familias.

Lo señalado acarrea que este inusual acto judicial estatal de notificación de dos sentencias, en que incurrieron las dos judicaturas, tanto la que dictó la sentencia como la que también notificaría la supuesta sentencia íntegra, y que estaba en conocimiento de mi apelación, a más de enervar mis sentimientos íntimos y personales por la falta de sensibilidad humana y extrema animadversión de quienes han estado atrás de este proceso, en sus distintas fases, logran, una vez más, la total pérdida de credibilidad como acto jurisdiccional estatal, al impedir un adecuado ejercicio de la defensa, vulnerando mi derecho constitucional al debido proceso en la garantía de recurrir del fallo ante la instancia superior, y, adicionalmente, contravenir el precedente vinculante de la Corte IDH, arriba alegado, todo lo cual solicito expresamente lo declaren en sentencia.

INVOCACION FINAL

“El último grado de perversidad es usar la ley para servir a la injusticia”

Atribuido a Voltaire.

Señoras juezas y jueces de la Corte Constitucional: jamás he recibido ni permitido soborno alguno, ni tampoco en este caso han existido, por eso no encontrarán en este “proceso” ni una sola prueba material de un contrato dado a cambio de dinero. Lo que estamos enfrentando es la persecución política más brutal que recuerde la historia reciente del país, la guerra judicial contra los adversarios políticos, llamada lawfare. He tenido que enfrentar más de treinta investigaciones criminales y otros tantos procesos administrativos y civiles de Contraloría por los más disparatados motivos, con multas y glosas

millonarias. Mi equipo de Gobierno también tiene decenas de investigaciones y juicios penales y cerca de 300 procesos de Contraloría. En otro caso penal de un supuesto secuestro, en el cual me involucró un policía que ni siquiera conozco, me dictaron prisión preventiva por la imposibilidad de presentarme cada quince días en Quito como lo ordenó la jueza, sabiendo que residí legalmente en Bélgica. Como respuesta a mi candidatura a la Vicepresidencia de la república anunciada el 18 de agosto, esa misma jueza comunicó por escrito el 19 de agosto que la sentencia de este caso se hallaba ejecutoriada, aunque no se había tramitado aún la casación. Pese a que los supuestos sobornos ocurrieron entre 2012 y 2016, que fui presidente de la República del 2007 a 2017, y que el juicio de este caso empezó en abril, el 22 de junio hacen una reforma legal para quitarme la pensión vitalicia como expresidente, y el juez León ordena aplicar la norma retroactivamente. El Instituto de Pensamiento Político y Económico "Eloy Alfaro" (IPPE), fundado por mí al dejar la Presidencia y del cual recibía un sueldo como presidente del directorio, fue intervenido y sus cuentas bloqueadas. Por presiones del Gobierno de Ecuador se cerró hasta mi cuenta Facebook.

Yo tomé la opción política de transformar para bien a mi Patria, y sabía a lo que me enfrentaba por el odio de las élites y de la clase política que siempre nos han dominado. Pero por hacerme daño a mí, no les ha importado perseguir a funcionarios y empresarios que lo único que hicieron es trabajar honradamente por el país.

Este es el órgano de cierre del sistema de justicia y derechos del Ecuador, que impulsé y apoyé el 2007 en Montecristi, para que se erija constitucionalmente en la última instancia del Estado de Derecho, que es la diferencia entre la civilización y la barbarie. Todavía quiero confiar en lo poco de justicia que queda en la patria, y que ustedes eviten el mayor grado de perversidad al que se puede llegar.

e. TERMINO PARA PRESENTAR LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

En virtud que la última decisión fue notificada el 18 de septiembre de 2020 como se puede evidenciar de los recaudos procesales, nos encontramos dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el

Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del R.O. No. 906 del 06 de marzo de 2013.

f. EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN

De conformidad con el examen de admisibilidad realizado por ustedes señoras juezas y jueces constitucionales podrán claramente identificar que:

I. Que no incurra en causales de inadmisión del 62 numerales 3, 4, 5 y 7 de la LOGJCC:

3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia. En esta demanda de acción extraordinaria de protección se han presentado argumentos sólidos, consistentes y debidamente fundamentados respecto a las violaciones a los derechos humanos y constitucionales, conforme se puede advertir del apartado d).

4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. En esta demanda de acción extraordinaria de protección hemos concentrado el análisis en las vulneraciones a los derechos humanos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y derechos constitucionales, con base a los estándares internacionales y jurisprudencia de la Corte Constitucional.

5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba. Al igual que en el punto anterior, en esta demanda de acción extraordinaria de protección hemos concentrado el análisis en las vulneraciones a los derechos humanos y constitucionales, con base en los estándares internacionales y jurisprudencia de la Corte Constitucional.

7. Que no se plantea contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral, en este punto es claramente identificable que la acción extraordinaria de protección se ha presentado contra decisiones jurisdiccionales emitidas dentro del proceso penal No. 17721-2019-00029G, detalladas en el apartado b) de esta demanda.

II. Que cumpla con los presupuestos de admisión del art. 62 nums. 1, 2, 6, 8 de la LOGJCC.

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado. De conformidad con los precedentes de la Corte se ha identificado en cada violación de los derechos

constitucionales, una tesis o conclusión, los argumentos fácticos y la justificación jurídica.

2. Que se justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. La relevancia constitucional del caso viene dada por las graves violaciones de los derechos constitucionales y humanos acaecidas que de no subsanarse nos obligarán a recurrir a instancias internacionales para el ejercicio del correspondiente control de convencionalidad.

6. Que se haya presentado dentro del término. Nos encontramos dentro del término legal previsto en el artículo 60 de la LOGJCC

8. Que el admitir permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes, corregir la inobservancia de precedentes y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. En extenso detalle se ha mencionado la inobservancia de precedentes constitucionales y jurisprudencia interamericana que es necesario que sea adecuadamente observada, supervisada y aplicada por el más alto tribunal de administración de justicia constitucional y así contribuir para que los jueces y jueces de la función judicial ordinaria adecuen sus actuaciones a la Constitución de la República del Ecuador, y, en uso del Control de Convencionalidad, se propicie que las decisiones judiciales nacionales y los procesos judiciales en general, se sustancien en conformidad a los estándares internacionales de protección y garantía de los derechos humanos. El caso reviste además trascendencia nacional en virtud de que parte de los procesados han ostentado los más altos cargos y dignidades de representación política de la República. Adicionalmente, conforme consta en este escrito, todos estos requerimientos han sido acreditados por la Corte Constitucional y su respectiva Sala de Admisión, cuando admitieron la demanda de inconstitucionalidad al proceso de designación de los jueces, y cuya fuente de referencia hace parte de esta demanda.

i. PRETENSIÓN DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Se declara la violación de mis derechos humanos y constitucionales desarrollados en el punto d) de esta demanda, en específico: derecho al debido proceso en las garantías: de ser juzgado por un tribunal competente, independencia judicial, defensa, motivación, y derecho a la igualdad, en las decisiones: i) Auto de aclaración y ampliación de la sentencia de casación de 18 de septiembre de 2020; ii.

Sentencia de Casación, de 8 de septiembre de 2020; iii. **Sentencia de apelación**, de 22 de julio de 2020; y iv. **Sentencia del Tribunal Penal**, de 26 de abril de 2020, las 22h38.

En consecuencia, solicito se declare la violación de los derechos constitucionales invocados, se acepte la Acción Extraordinaria de Protección y, como consecuencia, se dicte la correspondiente reparación integral, en específico, la medida de restitución, esto es, dejar sin efecto todo el proceso, en virtud de que todas las violaciones alegadas y demostradas han violentado de manera grave mis derechos desde el inicio del proceso, a más de todas las medidas pertinentes que de allí se desprendan.

Por último, solicito al Pleno de este alto tribunal, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dada la inminencia, gravedad e irreparabilidad del daño, se admita a trámite y sustancie esta causa sin considerar el orden cronológico.

j. DECLARACIÓN DE NO HABER PRESENTADO OTRA ACCIÓN

Para los efectos legales, declaro bajo juramento que no he presentado otra demanda de acción extraordinaria de protección, sobre la misma materia y objeto.

k. NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan se las deberá realizar a los casilleros electrónicos zambranopasquel@hotmail.com alvear.carlos@hotmail.com faustojarrin@hotmail.com; a la casilla judicial No. 1832 del Palacio de Justicia de Quito; y a la casilla constitucional No. 231. A los jueces y conjuces que emitieron las decisiones impugnadas se les deberá notificar en la Corte Nacional de Justicia ubicada en la Av. Amazonas y calle Unión Nacional de Periodistas.

En nombre de nuestro defendido, debidamente autorizados.

Digitally signed by

ALFONSO HERMOGENES ZAMBRANO PASQUEL

EC

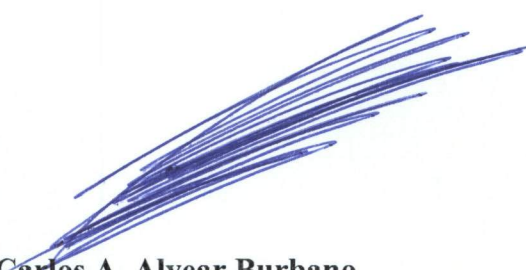
Dr. Alfonso Zambrano Pasquel, MSc

Mat. 09-1979-43 F.A.

Ab. Fausto A. Jarrín Terán

Mat. 17-2001-507 F.A.

-1255-
MIL docueto anueto y
ano



Ab. Carlos A. Alvear Burbano

Mat. 17-2010-321 F.A.

